



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de enero de 2015

## C I R C U L A R   N° 2.210

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - ARMONIZACIÓN LIBRO V - Transparencia y Conductas de Mercado.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 24 de diciembre de 2014, la resolución SSF N° 880-2014 que se transcribe seguidamente:

- 1) **DEROGAR** en la Sección II - Información a los clientes, del Capítulo VI - Información y comunicación con los clientes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 349.
- 2) **RENOMBRAR** el Capítulo I - Publicación y registro de estados contables, del Título I – Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Capítulo I - Publicidad.
- 3) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección I – Publicidad realizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que contendrá los artículos 474 al 476.
- 4) **DEROGAR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 474.
- 5) **SUSTITUIR** en la Sección I – Publicidad realizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, del Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 476 por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 476 (PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).** La Superintendencia de Servicios Financieros divulgará la información sobre personas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo.

Esto en ningún caso implicará dar noticia sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

- 6) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección II – Publicidad realizada por las instituciones supervisadas, la que contendrá los siguientes artículos:

### **SECCIÓN II – PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS**

**ARTÍCULO 476.1 (PUBLICIDAD).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, y empresas de transferencia de fondos sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación, autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

**ARTÍCULO 476.2 (PUBLICIDAD DE LAS TASAS DE INTERÉS PASIVAS).** Las instituciones de intermediación financiera que divulguen tasas de interés pasivas, utilizando cualquier medio de publicidad, deberán establecer con la misma relevancia (en caso de ser por escrito, con el mismo tamaño de letra) la siguiente información mínima:

- a. La tasa de interés efectiva anual.
- b. La modalidad del depósito.
- c. El plazo, si correspondiera.
- d. El importe mínimo del depósito, si correspondiera.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Comisiones y gastos de apertura, mantenimiento y operación, si correspondiera.
- 7) **RENOMBRAR** el Capítulo III – Calificación de bancos y cooperativas de intermediación financiera, del Título I – Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Capítulo III – Calificación de instituciones de intermediación financiera.
- 8) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Calificación de instituciones de intermediación financiera, del Título I – Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 478, 479, 483 y 484 por los siguientes:

**ARTÍCULO 478 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con al menos una calificación de riesgo extendida por una institución calificadoras de riesgo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

*Disposición Transitoria: En el caso de las casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo, la primera calificación de riesgo deberá estar emitida antes del 30 de abril de 2016.*

**ARTÍCULO 479 (INSTITUCIONES CALIFICADORAS ADMITIDAS).** Las instituciones calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- acreditar reconocida solvencia internacional,
- realizar calificaciones de bancos en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), e
- incluir las calificaciones de **las instituciones de** intermediación financiera en sus publicaciones internacionales.

**ARTÍCULO 483 (RÉGIMEN ALTERNATIVO).** Las instituciones de intermediación financiera que cuenten con el aval de un banco del exterior que garantice en forma expresa la devolución - en los términos contratados - de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, podrán utilizar la calificación de dicha institución.

Las sucursales de **instituciones de intermediación financiera del exterior**, cuando los estatutos de la casa matriz establezcan en forma expresa su responsabilidad solidaria, sin restricciones de ningún tipo, por la devolución - en los términos contratados - de los depósitos y demás obligaciones por intermediación



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiera que asuman sus sucursales en el exterior, podrán valerse de la calificación de la casa matriz. En ausencia de dicha disposición estatutaria, las sucursales podrán valerse de la calificación asignada a su casa matriz en la medida que las autoridades competentes de ésta hayan resuelto la asunción de igual responsabilidad.

La resolución antes referida, así como el aval previsto en el primer párrafo, debidamente legalizados, deberán estar presentados en la Superintendencia de Servicios Financieros.

***Disposición Transitoria: En el caso de las casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo, la primera calificación de riesgo deberá estar emitida antes del 30 de abril de 2016.***

**ARTÍCULO 484 (PUBLICIDAD DE LAS CALIFICACIONES DE RIESGO).** Las calificaciones de riesgo deberán estar a disposición de los interesados para su consulta en la institución calificada, con indicación de su significado, la denominación de la institución calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la institución calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

Los términos "investment grade", grado de inversión y/o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos.

- 9) **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Código de Ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 485 por el siguiente:

**ARTÍCULO 485 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, **administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito y empresas de transferencia de fondos**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

- 10) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Código de Ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 485.1 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).** En la conducción de sus negocios, las instituciones y su personal deberán:

- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.
- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.
- f) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- g) Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.
- h) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

**11) SUSTITUIR** en el Capítulo I – Código de Ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 486 y 488 por los siguientes:

**ARTÍCULO 486 (CÓDIGO DE ÉTICA).** Las instituciones deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

**El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 485.1 de acuerdo con la índole de la actividad de cada institución. Además deberá contener** disposiciones expresas acerca de:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas y sobre créditos y depósitos en la propia institución, **en caso de corresponder**.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

**En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, así como disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de las instituciones para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias de los artículos 292 y 321.**

***Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.***

**ARTÍCULO 488 (DIFUSIÓN).** Las instituciones deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través **del sitio** web de la institución, **de existir**, y de quienes lo soliciten personalmente.

**12) INCORPORAR** en el Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo II bis – Estados contables auditados – información adicional, el que contendrá el siguiente artículo:

### **CAPÍTULO II bis – ESTADOS CONTABLES AUDITADOS – INFORMACIÓN ADICIONAL.**

**ARTÍCULO 526.1 (ESTADOS CONTABLES AUDITADOS – INFORMACIÓN ADICIONAL).** Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar, adicionalmente a la información requerida en los artículos 509, 510, 511, 513, 521, 522 y 523, los estados contables correspondientes al cierre de su ejercicio económico acompañados de dictamen de auditor externo, de acuerdo con el formato



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

determinado por las instrucciones que imparta la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicha información se presentará en la referida Superintendencia hasta el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual están referidos.

**13) SUSTITUIR** en el Capítulo XVI – Otras informaciones, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 582.1 por el siguiente:

**ARTÍCULO 582.1 (INFORMACIÓN RELEVANTE).** Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener influencia o efectos materiales en el desarrollo de sus negocios, o su situación económico-financiera o legal, en un plazo que no podrá exceder de **dos días hábiles** siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo.

**JOSE LICANDRO**

Intendente de Regulación Financiera